

67

JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ
ABOGADO

Ibagué, Noviembre 11 de 2020

Señores

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Doctor

JOHN CARLOS CAMACHO PUYO

Juez Tercero Civil del Circuito

Ibagué - Tolima



REF. (73001310300320190008400) ACCION EJECUTIVA instaurada por CLINICA IBAGUE contra LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA SALUD COOMEDIC CTA. (Incidente de Nulidad)

JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en Ibagué, identificado con C. C. No. 93.368.562 de Ibagué, Abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 90928 del C. S. de la J., en mi condición de apoderado de la **COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE LA SALUD COOMEDIC CTA**., dentro del proceso de la referencia, comedidamente me dirijo a usted, para manifestarle que interpongo recurso de Apelación de conformidad con lo indicado en el C.G. P. en contra de la providencia de fecha cinco (5) de Noviembre de 2020 mediante el cual se negó el incidente de nulidad propuesto por la parte demandada, para que se revoque esta decisión y en consecuencia se declare la nulidad de lo actuado, por las siguientes razones:

Es claro que la parte ejecutante de forma habilidosa y sin respetar el principio de buena fe, paso por encima de este, abusando de su derecho procedió a notificar una deuda inexistente e iniciar una acción en contra de una entidad bajo el pretexto de haberle comunicado una deuda en una dirección que para la época no era en la que funcionaba la Cooperativa y como si fuera poco la empresa de correos certifico algo que no era cierto.; de igual forma el despacho aplica la buena fe para la parte demandante y no aplica este principio de la buena fe a la parte demandada y termina de sepultar el principio de buena fe y de defensa con la manifestación que los argumentos expuestos en el incidentelos debió hacer valer dentro de los términos procesales proponiendo las excepciones correspondientes; Es evidente que el despacho asume que el

68

JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ
ABOGADO

DE TRABAJO ASOCIADO DE LA SALUD COOMEDIC CTA., para el año 2019 no era la Avenida Ambala No. 36 - 60 de la ciudad de Ibagué.

1.- Constancia de Habilitación de la CORPORACION MI IPS TOLIMA, expedida por la Secretaria de Salud Departamental donde se puede verificar la existencia y operación de dicha IPS en la Avenida Ambala Numero 36-60.

2. Derechos de petición y requerimiento elevados a la CORPORACION MI IPS TOLIMA para que de claridad del destino de las notificaciones recibidas irregularmente en dicha entidad.

3.- Oficio de respuesta dado por la Corporación Mi EPS Tolima, a uno de los derechos de petición.

4.- Certificación expedida por la Cooperativa de Trabajo Asociado Coomedic donde indica las direcciones donde funciono y donde funciona actualmente.

5.- **Fotocopias de las actuaciones adelantadas ante el Juzgado Segundo y Primero Laboral del Circuito de Ibagué en contra de Coomedic y la Clínica Ibagué donde se evidencia claramente que las oficinas de Coomedic desde 2013 hasta el 2018 y 2016 ya no se encontraban en la Avenida Ambala No. 36 - 60 de la ciudad de Ibagué sino en la Carrera 6 B No. 57 - 22 B. Limonar de la Ciudad de Ibagué e igualmente se evidencia que la Clínica actuó dentro del proceso y tenía conocimiento del cambio de dirección.**

Es claro y evidente que el despacho en virtud del principio de buena fe por mandato constitucional podía presumir que existían elementos que permitían establecer claramente que ciertamente que la parte ejecutante tenía pleno conocimiento que la entidad demandada ya no funcionaba en la dirección que para el momento de la presentación de la demanda figura en el certificado expedido por la Cámara de Comercio.

Es igualmente claro que el despacho reconoce sin duda alguna que el domicilio de la Cooperativa demandada pudo haber cambiado (2.4.-, **además, porque dichas acciones han sido promovidas en diferentes tiempos en los que es posible que el domicilio de la Cooperativa demandada haya podido cambiar.** (Subrayas y Negrillas fuera de texto)), y de acuerdo y aunado con las otras pruebas relacionadas el despacho de conocimiento tenía los elementos de juicio para determinar que existía un vicio en los tramites de notificación de la demandada por lo que debió declarar la nulidad de lo actuado.

69

JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ
ABOGADO

información solicitada por Coomedic respecto de los señores Sebastián Palacios Pérez y Núremberg Rodríguez quienes recibieron las notificaciones, la Corporación MI IPS TOLIMA indico que no era procedente por tratarse de contenido con carácter confidencial.

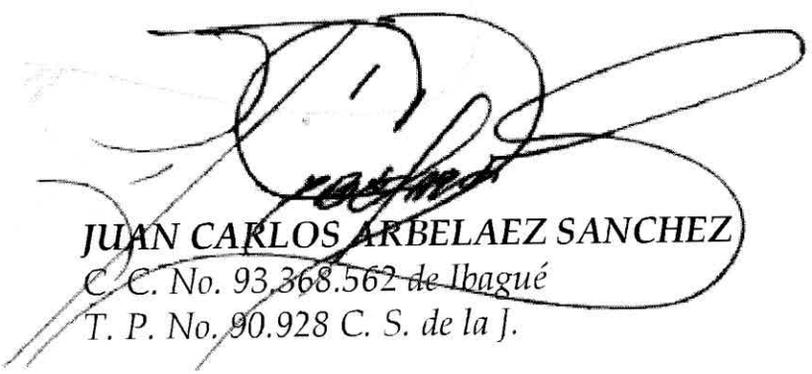
Me permito aportar nuevamente los documentos a que se hacen referencia y solicito que se decreten como prueba y sean tenidos en cuenta en el recurso de apelación.

Solicito se tenga como prueba los anexos de respuesta de la Corporación MI IPS TOLIMA – como son documentos remitidos por la DIAN y recibidos por la MI IPS TOLIMA, que por error en su momento no se anexaron al incidente inicial, con lo que se confirmaría aunado a lo anterior que a Diciembre de 2018 y hasta enero de 2020 allí no funcionaba Coomedic.

Solicito respetuosamente se indique el link para acceder al proceso.}

Mi correo electrónico es el siguiente: juancarlosarbelaezs@gmail.com y/o arbelaezsanchez.abogado@gmail.com

Atentamente,



JUAN CARLOS ARBELAEZ SANCHEZ

C. C. No. 93.368.562 de Ibagué

T. P. No. 90.928 C. S. de la J.